brantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que estê resuelto el segundo. (Ley de E. C., art. 1788.)

Art. 104. En cualquier estado el recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 106 (Ley de E. C., art. 1789.)

Art. 105. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolucion del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo. (Ley de E. C., art. 1790.)

Art. 406. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó de doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento ántes del señalamiento del dia para la vista.

Hecho éste, no tendrá lugar la devolucion. (Ley de E. C., art. 1791.)

Art. 107. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 99. (Ley de E. C., art. 1792.)

Art. 408. Las sentencias en que se declaren por la Sala de casacion haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid é insertarán en la Coleccion legislativa, y además en las Gacetas oficiales de la Habana ó de Puerto-Rico, segun las Audiencias de que procedan los pleitos.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se publique la sentencia ó que se haga la pubicacion suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio. (Ley de E. C., art. 1793.)

Art 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndo-le el apuntamiento y archivándose el teslimonio parcial de los autos ó de los documentos que se hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciacion del recurso. (Ley de E. C., art. 1794.)

Art. 140. Justificada en forma por declaración de las Autoridades á

quienes corresponda hacerlo la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido à la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casacion y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorogados los plazos à que se contraen los artículos 46, 48, 20, 31, 68, 84, 91, 92 y 96 de esta ley; cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detencion del buque en viaje por fuerza mayor, empezarán à computarse de nuevo, à contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, las Audiencias ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados del modo que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la expedicion y envio de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio por testimonio y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casacion cuando hayan sufrido extravio á consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de las Antillas y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

La justicia aconsejaba prever el caso fortuito y desgraciado que previene este artículo, posible dada la índole de las comunicaciones de la Península con las provincias de Ultramar. Creemos, por lo demás, que sus preceptos deberian aplicarse á los recursos procedentes de Baleares ó Canarias.

Art. 111. Quedan abrogados y sin efecto ni aplicacion el párrafo quinto del art. 1688 y el art. 1795 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, en lo que concierna á las provincias de la isla de Cuba y Puerto-Rico, debiendo sustanciarse los recursos que se interpongan despues de la promulgacion de esta ley en las mismas provincias, conforme á sus anteriores disposiciones.

APÉNDICE

341

Lo que este artículo prescribe era lógico, tanto que nosotros reputamos lo que en él se dispone innecesario.

TITULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 442. Habrá lugar á la revision de una sentencia firme:

4º Si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiran dictado.

2º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues. (Ley de E. C., art. 1896.)

3º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 113. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaido sentencia firme. (Ley de E. C., art. 1797.)

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 414. En los casos previstos por el art. 412, el plazo para interponer el recurso de revision será el de seis meses, contados desde el dia en que se descubrieron los documentosnuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad. (Ley de E. C., artículo 4798)

Art. 115. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto de litigio es inferior á 30.000 pese-

tas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interpon el recurso de casacion. (Ley de E. C., art. 4799.)

Art. 446. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano. (Ley de E. C., art. 1800.)

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISION.

Art. 117. El recurso de revision unicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez o Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará à si por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causa-habientes para que dentro del término de 90 dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho. (Ley de E. C., art. 1801.)

 Art. 448. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso. (Ley de E. C., art. 1802.)

Art. 419. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de

las sentencias firmes que las motiven.

Podra, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza y oido el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantia de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado. (Ley de E. C., art. 1803.)